

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	110013110017 20230036700
Accionante	Luz Marina Fernández Bello
Accionada	Administradora de Pensiones - COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARINA FERNANDEZ BELLO** identificada con C.C. No. 41.743.701 a través de apoderad judicial, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición. Indica que solicito el reconocimiento a la pensión de vejez a través de petición radicada ante la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el día 9 de marzo de 2023 y que le correspondió el número de radicado SUB 58133.

Que las peticiones de pensión, invalidez y sobrevivencia, según dispone el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, deben resolverse en un término de cuatro meses.

Indica que, a la fecha de la interposición de la presente acción, la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición como sujeto de especial protección constitucional.

PRETENSIONES

La accionante solicita que la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES le dé respuesta de forma clara y de fondo a su derecho de petición y se le reconozca su derecho fundamental de petición y de acceso al sistema de seguridad social integral, y que se le reconozca la pensión de vejez radicada mediante petición del 4 de enero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de mayo de 2023, en contra de la accionada, por lo que se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES (numeral 007 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 24 de mayo de 2023 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 31 de mayo de 2023 por parte de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones; quién informa que se le dio respuesta a la accionante de lo solicitado.

Mediante auto del 31 de mayo de 2023, se requiere a la entidad accionada para que amplíe la contestación de la acción de tutela de la referencia y remita a este despacho el contenido de la resolución SUB 82294 del 24 de marzo de 2023 que fue notificada a la accionante LUZ MARINA FERNÁNDEZ BELLO, atendiendo que, en la respuesta remitida al despacho, no se evidencia cual fue la respuesta de fondo emitida.

En respuesta del 5 de junio de 2023, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones remite la e resolución SUB 82294 de 24 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales,

se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la

libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 5 de diciembre de 2022 con radicado No. 2022-8503685-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la

vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación de la señora **LUZ MARINA FERNÁNDEZ BELLO**, quien actuando a través de apoderada judicial impetró acción de tutela en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

La accionante solicita el amparo a su derecho fundamental de petición al manifestar que al manifestar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no le ha resuelto de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez a que tiene derecho y que radica mediante derecho de petición el 9 de marzo de 2023.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (numeral 007 y 010 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

accionante, pues se pronunció señalando que la petición radicada ante la Administradora, fue resuelta mediante la Resolución SUB 82294 del 24 de marzo de 2023 y enviada con referencia: Notificación radicado 2023_4525605 de fecha 24-03-2023 a la dirección de correo electrónico carolina.suarez@tgconsultores.net, en la cual le informan el resultado de su solicitud, y le remiten dicha resolución a fin de notificar el contenido de la misma, en la que se le reconoce el pago de una pensión de vejez a favor de la accionante, según lo ordenado por el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tunja Boyacá Rad 15001310500120200009300 adicionado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral. Así mismo, le indican que la prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202304 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BBVA, que le harán los respectivos descuentos de ley, que la pensión estará a cargo de Colpensiones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada en nombre propio por la señora **LUZ MARINA FERNÁNDEZ BELLO** identificada con C.C. No. 41.743.701 e, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO